

# Reflexiones sobre el realismo jurídico

Rodolfo Gutiérrez Sánchez\*

---

## I NTRODUCCIÓN

Sin dejar de darle importancia al debate entre derecho natural y positivismo jurídico, sin embargo, es prudente anotar que el centro del debate que actualmente se desarrolla es en el sentido de discutir algunos aspectos o elementos de nuevo cuño acerca de lo que es el derecho. En este aspecto me permito auxiliarme con la concepción y apreciación novedosa que desarrolla mi amigo Arturo Rico Bovio, en su extraordinario libro que generosamente me hizo llegar y cuyo título es: *Teoría corporal del derecho*, publicado por la Universidad Autónoma de Chihuahua y editado por Miguel Ángel Porrúa, 2000.

Asimismo, quiero dejar asentado en este escrito que transcribo lo más fiel posible algunas ideas básicas del autor de la obra mencionada. En cuanto a la clasifi-

cación de los diversos realismos jurídicos que hace el autor, me pareció indispensable incorporarlos al texto que hoy les presento. Considero que dicha clasificación es no solamente clara, sino muy concreta, sin dejar de ser profunda y, mucho menos, reduccionista.

El carácter actual de la polémica en el derecho debe ser enriquecedor de los conceptos, de la teoría, así como de la doctrina. En este sentido debemos quitar todos los obstáculos que representan los falsos debates y la argumentación débil e imprecisa que no trae consigo más que dificultades teóricas y prácticas de añejo cuño, que imposibilitan la idea de aplicar los enfoques nuevos como alternativa para hacer del debate en el derecho una acción integradora de los diversos campos en que se debe desarro-

\* Profesor de tiempo completo adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas



llar la ciencia y la teoría jurídica, y para tal efecto me propongo apuntar algunos de esos campos a considerar en el estudio del derecho:

- 1) Filosofía social o antropología filosófica.
- 2) Visión comunicativa de la vida social.
- 3) El papel del lenguaje, los medios de computación.
- 4) Deontología jurídica.
- 5) Ética jurídica.
- 6) Argumentación jurídica.
- 7) La semiótica jurídica.
- 8) Ontología.
- 9) Metodología jurídica.
- 10) Hermenéutica jurídica.

De alguna manera debemos superar el camino andado por tantos grandes juristas, por ejemplo: es un error conceptualizar al derecho como “un conjunto de

normas jurídicas impero-atributivas de carácter coactivo”; esta definición no resiste un análisis riguroso, cuidadoso, acerca de lo que es el derecho: es un reduccionismo, sencillo, limitado, que deja sin explicar todo el contexto social en que el desarrollo del derecho se realiza o se ha venido históricamente realizando.

Nosotros debemos proponer una noción del derecho que sea construida como un circuito comunicativo macrosocial, jurídico y político, con el carácter sustancial de “ordenador, ordenamiento, ordenatario”.

Por otra parte, debo decirles que si bien es cierto que el ordenamiento jurídico está integrado por normas, hay otros juristas que afirman que también está integrado por otras clases de enunciados jurídicos, considerando que el carácter jurídico

les ha sido otorgado por la función que desempeñan y por el contexto en que se movilizan y no por sus cualidades intrínsecas o meramente formales.

Algo imprescindible en toda actividad referente al campo jurídico, tanto para justificar o desautorizar los contenidos de cada orden jurídico o del sistema normativo parte perceptible/significante del derecho, es que se requiere tener presente en todo momento la idea clara, contundente, precisa (aunque sea sólo con la función orientadora y axiológica) de la justicia y por ello es necesario recurrir a una base sólida de valores éticos, morales, es decir, procede consultar, tomar en cuenta las necesidades y capacidades naturales del ser humano que constituyen la base de las instituciones y valores sociales, tanto para la creación, aplicación y decisión jurídica.

En atención a lo expresado, se sigue, creo yo, con la exposición del tema referente a la importancia del realismo jurídico, pero antes permítaseme una última disquisición: creo que podría reducirse el debate del derecho mediante el enfoque de las principales teorías contemporáneas del derecho, y formulando una primera clasificación de estas teorías en dos bloques (desde el punto de vista didáctico y metodológico) el primer bloque es el que se denomina teorías de mayor alcance (Hart, Kelsen, Bobbio y Dworkin) y las segundas, teorías de menor alcance

(sociologismo, realismo jurídico) y cuyos representantes más destacados son: Holmes, Frank, Pound, Ross y Olivecrona.

Agregaría que estoy convencido de que el derecho

*puede ser el mejor instrumento, el de mayor importancia para estimular la evolución humana a mayor y mejores estadios de convivencia social, armonía, justicia y orden social.*

Algunos proponen que si vamos a considerar la necesidad de pensar con prospectiva, debemos sentar las bases del futuro, de un buen futuro para las próximas generaciones, siendo esta base de una estructura tripartita.

### TRÍPODE FILOSÓFICO Y JURÍDICO

- 1) Concepción del ser humano.
- 2) La aplicación efectiva de la comunicación dialógica y democrática.
- 3) Una noción de la justicia acorde a la ley y necesidades del grupo social.

### EL REALISMO SOCIOLOGICO JURÍDICO

Dentro de la clasificación de teorías de menor alcance encontramos al realismo jurídico o sociológico, en dos vertientes: una sostenida por un grupo de juristas de Europa, denominado realismo escandinavo, en el cual destacan

*...puede ser el mejor instrumento, el de mayor importancia para estimular la evolución humana a mayor y mejores estadios de convivencia social, armonía, justicia y orden social.*



como figuras emblemáticas de esta corriente del pensamiento jurídico: Alf Ross y Olivecrona; el otro grupo de juristas se denomina realismo norteamericano destacando principalmente el juez O.W. Holmes. Ambas posiciones o enfoques son diversas y siguen rumbos diferentes en cuanto a definir el derecho de que se trate. Sin embargo, este grupo heterogéneo de autores tiene algunos puntos en común que se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Por su clara ruptura con la visión abstracta y formal de la teoría jurídica.
- b) Porque abordan los fundamentos concretos de la vida jurídica, en lugar de quedarse en el mero examen del orden normativo; tienen una inclinación por rescatar el enfoque sociológico y la importancia del estadió de algunas ciencias sociales con el objeto de delimitar el campo que será propio del derecho.

Como podrá constatarse en el desarrollo de este escrito, no es particular posición de las micro teorías, o como les llamo: de menor alcance, hacer uso de conceptos y categorías, tales como: “poder”, “interés en juego”, “utilidad social”, “clases sociales”, “fenómeno social”, “leyes sociales”, “instituciones” y otros del mismo perfil sociológico. Por lo que no debe asombrarnos que así sea, pues la más radical postura formalista reconoce que

el derecho es una técnica social coercitiva; por ello queda claro que la diferencia entre las posturas formalistas y realistas más bien estriba o reside en un tratamiento distinto de los límites del concepto de “derecho”, que amplía o restringe la materia de estudio. Esto y no las declaraciones de los juristas que a veces hacen eco de la “filia”, apasionamiento de la polémica o en casos extremos a la cerrazón, al hermetismo, al enclaustramiento de las ideas sostenidas por el “patrono” del enfoque formalista o en su caso por el más carismático de la corriente del realismo.

Permítaseme dejar claro que en mi opinión tanto las teorías de mayor alcance, como las de menor, son igual de respetables y en todo caso, ambas aportan en mayor o menor grado valiosos argumentos para enriquecer el campo de los saberes jurídicos.

Reconociendo, como lo he expresado, la diversidad de matices, incluso mayor que la observada en el (o los) derechos naturales y en el (o los) positivismo, que se advierte en la posición del enfoque realista. Intentaré hacer una subagrupación, que de ninguna manera es exhaustiva, es decir, que no se agota en la misma, pero que vale para esta ocasión. Veamos la clasificación que hace Rico Bovio (2000) de los realismos jurídicos:

1. Realismo.
2. Realismo de las instituciones.
3. Realismo de interés en juego.



4. Realismo dialéctico.
5. Realismo norteamericano.

#### REALISMO DEL ORDENADOR

Se incluye aquí a las oposiciones y concepciones que han sido adoptadas por un grupo de autores, que parten de examinar los actos de autoridad como constitutivos del derecho. Aquí podemos apuntar a *Bentham*, que afirmó que “el derecho es el producto de una voluntad soberana” o “el derecho es un mandato emanado del legislador”, idea que comparte Austin, creando así el inicio del debate sobre la Teoría del mandato, en este caso del soberano, teoría fuertemente criticada por Hart. Tratando de atemperar el debate, al respecto *Bodenheimer* expresa que “el derecho es un término medio en-

tre la anarquía y el despotismo”, restringir el ejercicio arbitrario del poder, poner límites al poder mediante la imposición del poder de la observancia de ciertas normas, reglas generales de conducta, eso es derecho.

#### REALISMO INSTITUCIONALISTA

Es el jurista francés *Hauriou* (civilista) quien desarrolló la idea de que “las instituciones son el centro y la fuente de la juricidad”, porque las instituciones son una especial clase de formación social, desde la familia hasta el Estado. Claro, constituidas bajo un centro de poder o una idea de empresa que se manifiesta jurídicamente. Así, el derecho adquiere una más amplia y nueva dimensión,

es la manifestación espontánea de una sociedad organizada con base en un orden jurídico.

Santi Romano (citado por Norberto Bobbio. Ver *Teoría general del derecho* (2002)) sostiene la idea de que: *el ordenamiento jurídico es o asume un sentido sociológico, ausente en las propuestas formalistas, es un todo "vivo", donde se conjugan la norma, la voluntad, la potestad y la fuerza, configurando una "institución" que constituye un "cuerpo social" idéntico al orden jurídico.*

#### REALISMO DEL INTERÉS EN JUEGO

Esta posición parte de la escuela sociológica norteamericana, en su más clásica tradición del derecho anglosajón; en ella no ofrecen al menos con mínima claridad una cierta teoría jurídica, sino una diferente interpretación del derecho, acorde con su formación en el pensamiento pragmático y liberal. En suma: su aportación consiste en considerar en razón de su experiencia histórica de la práctica jurídica de los tribunales *que el derecho responde a los intereses en juego de las partes y de la comunidad.*

Roscoe Pound (172) expone (que) su inclinación es por la vía experimental para el estudio del derecho y afirma que: la jurisprudencia es una disciplina de ingeniería social, es una ciencia de "mecánica social" que tiene que ver con el campo donde se

estudia por medio de la ordenación de las relaciones humanas, recurriendo a la acción social políticamente organizada. Igualmente afirma que el derecho no se hace o no se reduce a las leyes escritas; por el contrario, es derecho todo aquello que lo hace ser instrumento de justicia, y todo lo que hacen los abogados, las concepciones legales, las pautas y preceptos que emergen de los tribunales, mismos que se manifiestan bajo la forma jurídica de precedentes (casos y controversias), son derecho.

Así, el derecho es un factor para la satisfacción de necesidades sociales, que deben ser concebidas como intereses, aspiraciones y pretensiones. Así, la aportación de los abogados es la importancia en la solución de los conflictos, de la conciliación y equilibrio de intereses como fundamento de la labor del juzgador.

A la posición de Kelsen (1991) ante el modelo piramidal descendente, a partir de una norma fundamental básica que le sirve de soporte y justificación (validez formal), el realismo norteamericano ofrece la alternativa inversa: son las acciones humanizadas, tamizadas por la práctica de los tribunales, las que en última instancia convalidan al orden jurídico. Sin querer los positivistas al formular la "norma individualizada" dictada por los jueces dieron cierta base a los realistas para su construcción jurídica, ya que éstos invierten el modo piramidal kelseniano, al

modo de establecer como punto de partida desde la norma individualizada y hurgando incluso más abajo, hasta llegar a las motivaciones profundas, propias de la subjetividad humana.

## REALISMO DIALÉCTICO

La concepción del derecho en Marx, no fue estructurada, ordenada y sistematizada en un solo cuerpo jurídico, sino que la encontramos dispersa en varios de sus escritos, doy unas pistas:

- 1) *Crítica a la filosofía del derecho de Hegel.*
- 2) *Escritos económicos-filosóficos.*
- 3) *Crítica a la economía política.*
- 4) *Primer tomo de El capital*
- 5) *El anti-dühring.*
- 6) *El manifiesto comunista.*

Quizá la idea de Marx acerca del derecho (la más leída y menos comprendida) la constituye la expresada en el enunciado siguiente: “la extinción del derecho y del Estado en la etapa superior del comunismo científico...”. La idea de la lucha de clases antagónicas porque así lo son sus intereses, la tesis de la estructura básica de la sociedad y la súper estructura.

La idea del carácter de clase del derecho que se expresa en *El manifiesto comunista*, al sostener que:

*Nuestras ideas son en sí mismas producto de las relaciones*



*de producción y de propiedad burguesas, como nuestro derecho no es más que la voluntad de nuestra clase erigida en ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones de existencia de nuestra clase.*

Es de reconocer que ya en la actualidad y en un marxismo revisado, renovado y profundamente crítico, algunas de las tesis iniciales de Marx han sido revisadas y, en algunos casos, renovadas, y en otros, prácticamente abandonadas. Dentro de este enfoque dialéctico del realismo encontramos a Óscar Correas (1998), argentino que tiene varias décadas radicando en México y que ha construido su propia



variante teórica a la que ha denominado Realismo dialéctico con base en tres fuentes que integran su construcción: Marx, Kelsen y Hume. Y marcó algunas líneas de investigación, a saber:

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Rescatar la parte que considera válida de la obra de Kelsen.</li> <li>b) Marx y Kelsen no son contradictorios.</li> <li>c) Propone o plantea una práctica científica con relación a lo jurídico al servicio de la transformación social.</li> <li>d) Propone una ciencia material y crítica del derecho.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>1) En 1920 se produce en la sociedad norteamericana un movimiento de reacción frente a la tradición jurista que se considera formalista y conservadora.</li> <li>2) Consideración de las circunstancias contextuales o fácticas que proporciona la realidad social.</li> <li>3) El rechazo de la explicación de los fenómenos jurídicos a partir de variables endógenas al propio derecho, lo cual im-</li> </ul> |
|---|--|

## REALISMO JURÍDICO NORTEAMERICANO

Es una de las corrientes del pensamiento jurídico que en lo esencial es promovida por juristas que ejercen la judicatura (jueces, ministros). Y aun cuando pertenece (así lo ubican muchos tratadistas) al campo del positivismo da lugar a una paradoja muy especial, puesto que el realismo supone una reacción un tanto más extrema al positivismo, sobre todo al formalista kelseniano. Por otro lado, los principales críticos y detractores que ha tenido el "realismo" han sido los positivistas; dicho de otra manera: hay un debate entre el formalismo y el pragmatismo escepticista, sobre todo de los realistas norteamericanos. Los realistas, a decir de Hart (1963), son y representan el debate con grandes exageraciones que resultan saludables cuando se corrigen.

### ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LOS REALISTAS NORTEAMERICANOS

plica la investigación jurídica a las aportaciones de las demás Ciencias Sociales (Economía, Sociología).

- 4) El rechazo a la construcción teórica de un "cuerpo de conceptos" sistemáticamente elaborados, tal como lo hizo la jurisprudencia analítica con esta tesis de los realistas. Es la negación del carácter autónomo de la ciencia del derecho.
- 5) Desconfianza ante el derecho legislado que desembocó en el realismo americano.
- 6) Influencia de los juristas del llamado "common law" con base en la carencia de cuerpos codificados que sí tenían los juristas europeos.

*Propiedades formales:* precisión, coherencia, univocidad, completitud, de las cuales se deriva la aceptación dogmática del derecho.

Por otra parte, los realistas consideraron la imprecisión de los lenguajes naturales, la vaguedad, el encierro en cláusulas generales, la variedad de propiedades, como relevantes aplicadores del derecho.

- 7) En la identificación de lo que es el derecho las normas jurídicas son irrelevantes Llewelyn (1977) uno de los representantes de la corriente realista, afirmó: "lo que esos funcionarios hacen acerca de los litigios es, en mi opinión, el derecho mismo".
- 8) El traslado del campo de estudio del derecho a la regularidad de los comportamientos, que son presupuestos de la

resolución de controversias hacen de la interpretación y aplicación del derecho un problema fundamentalmente práctico, donde lo relevante es la solución que se alcanza.

- 9) En esencia el realismo sostiene que lo más valioso y relevante es la predicción: lo que harán esos funcionarios y otros en el futuro.
- 10) Contemplar lo que los jueces "dicen" y lo que "hacen".

La conferencia dictada en Boston por el juez Holmes en 1897 puede considerarse como un público manifiesto de las ideas de la corriente del realismo jurídico:

Veamos lo que dice el juez Holmes: "en una sociedad como la nuestra, el imperio de la fuerza pública en determinados casos ha sido confiado a los jueces y, de ser necesario, todo el poder del Estado habrá de desplegarse para hacer efectivos sus sentencias y decretos. La gente desea saber en qué circunstancias y hasta qué punto correrá el riesgo de hallarse enfrentada a una fuerza tan superior a la propia; esto sólo justifica la consiguiente tarea de determinar los límites más allá de los cuales habrá que tener la materialización de aquel peligro. El objeto de nuestro estudio es, pues, predicción: la predicción de la incidencia de la fuerza pública por mediación de los tribunales de justicia".

El escrito deja ver que el juez Holmes no elaboró una teoría

**O. W. Holmes.**

Conferencia "The path of the law",  
Universidad de Boston, 1897.

jurídica (común en todos los realistas), tan sólo es un presupuesto para un correcto conocimiento del derecho (Holmes) y una desmitificación de los conceptos jurídicos de la teoría clásica.

Asimismo, Holmes elabora el concepto del mal hombre (bad man), mismo que han denominado el punto de vista del mal hombre, que consiste en considerar que a este sujeto sólo le importan las consecuencias materiales que puede predecir para ver las reacciones de los jueces y los funcionarios. Conducta que realiza después de haber reflexionado, obrado con cautela e intuición para estar en condiciones de predecir con base en el pasado las reacciones futuras y posteriores para que los jueces y funcionarios resuelvan, de acuerdo a las directivas, motivaciones y demás recursos que el mal hombre ha pretendido con el solo fin de lograr ese resultado favorable a sus intereses y, en todo caso, lograr la impunidad.

Ante esta situación se opone el punto de vista de lo que pretende el buen hombre, quien obra de distinta manera, que quiere encontrar razones para su conducta, para realizar lo que está permitido y de esa manera predecir los actos del juez; en cambio, el mal hombre se inclina por realizar actos que no están permitidos, es decir, que están prohibidos, y con astucia y argucias de toda naturaleza busca tergiversar los hechos y así influir en la decisión del juez, prediciendo que le será favora-

ble. Pero dejemos hablar al juez Holmes:

*Uno de los tantos efectos desdichados que subsiguen a la confusión entre ideas jurídicas y morales, es que la teoría tiende a poner el carro delante del caballo y a considerar derecho y deberes como cosas existentes en sí e independientes de la consecuencia de su transgresión, a la cual anteriormente se adscriben ciertas sanciones. Pero como trataré de demostrar, lo que llamamos obligación o deber jurídico no es sino una predicción de que si una persona realiza o deja de realizar ciertos actos deberá sufrir esta o de aquella manera la sanción de un tribunal de justicia.*

Sigue diciendo el juez Holmes: *Si queréis conocer el derecho y nada más, mirad el problema con los ojos del mal hombre, a quien sólo le importan las consecuencias materiales que gracias a ese previo conocimiento puede predecir no con los ojos del buen hombre, que encuentra razones para su conducta, dentro o fuera del derecho, en los mandamientos de su conciencia.*

Hart (1963) somete a la crítica tres aspectos establecidos por la corriente realista del derecho:

1° Destaca la insuficiencia del punto de vista del "mal hombre" para dar cuenta adecuada de la función so-

Ver: H. L. A. Hart. *Concepto del derecho*. Edit Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1963



cial que cumple el derecho en una sociedad avanzada. El realismo parece apoyarse, sin embargo, en ejemplos tomados de reglas primarias que imponen deberes sin tener en cuenta que las normas jurídicas funcionan en su vida, “no simplemente como hábitos o fundamentos para predecir las decisiones de los jueces o las acciones de otros funcionarios, sino como pautas o criterios jurídicos de conducta, que son aceptados”.

- La identificación de jueces y funcionarios requiere la existencia de reglas de competencia que los configure como tales y delimite sus funciones, procedimientos de actuación, autoridad de sus decisiones.
- A pesar de la incertidumbre que genera la consideración de la textura abierta del len-

guaje normativo, los jueces y funcionarios aplican generalmente normas preexistentes, que sirven como guía o razón de su conducta. Una característica de todo sistema jurídico es la satisfacción por parte de jueces y funcionarios y demás aplicadores del derecho de las críticas contenida en la regla de reconocimiento del sistema al que pertenecen.

#### COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS ENFOQUES DEL REALISMO

Por otra parte, me parece pertinente señalar que entre ambas corrientes del realismo existen diferencias obvias, tanto en el origen como en el objeto, por lo que no está de más establecer el término “realista” aplicado a dos grupos de juristas: los rea-



listas escandinavos y los realistas norteamericanos.

1. Es el escandinavo el que adopta un escepticismo, aún más cercano a bases filosóficas.
2. Algunos realistas escandinavos comparten el enfoque antimetafísico y por ello coinciden con el pensamiento positivista.
3. Ross (2001) admite la influencia del magisterio de Kelsen (1991) en sus propios puntos de vista, aunque siga rechazando el análisis normativo kelseniano (deber).
4. Ambos grupos se han mostrado insatisfechos con algunos resultados del positivismo (formalismo, hermetismo, validez y deber).
5. El realismo norteamericano no comparte en la ciencia del

derecho el trasfondo filosófico de las posturas de los escandinavos.

6. Los estudiosos norteamericanos han adquirido mayor fuerza gracias a las características del sistema jurídico y constitucional y por ello, la concepción del derecho dentro de su enfoque realista es de mayor significación local que de carácter filosófico del realismo escandinavo.
7. Los norteamericanos no se han ocupado tanto como los escandinavos de las cuestiones acerca de la "naturaleza del hombre".
8. Los norteamericanos se han ocupado principalmente en estudios que tienen que ver con la aplicación práctica del proceso judicial. Se concentran en el significado del derecho para la gente sujeta a él, su significación para el hombre de la calle que necesita asesoramiento jurídico.
9. Toma muy en cuenta, según su criterio, el realismo de EE.UU. la incapacidad de las normas solas para dar una predicción sobre el resultado de un litigio, y afirman que sobre los hechos hay que determinar, en primer lugar, que al final de la decisión judicial y las normas jurídicas tenga algo sobre lo que hay que operar.
10. Ambas corrientes del realismo jurídico (escandinavos y norteamericanos) no constituyen una sólida corriente del pensamiento jurídico: en menor medida los norteameri-

canos, es decir, no constituyen una escuela firme y cimentada al tenor del derecho natural o del positivismo jurídico. Sin embargo, es importante su estudio a fondo para clarificar algunos conceptos jurídicos del positivismo, quizá los más débiles y enriquecer los más fuertes.

Puede ser prácticamente útil señalar ciertas coincidencias y similitudes entre ambos grupos del realismo jurídico. Veamos algunas de ellas:

1. Ambos movimientos son radicales e iconoclastas en cuanto actúan con mucha firmeza y defienden sus propuestas como si fuera una cuestión de principios, y por otro lado, se han atrevido a cuestionar, criticar al formalismo positivista y romper con varios iconos o paradigmas del positivismo jurídico, sobre todo respecto a la teoría de las normas.
2. Los norteamericanos ponen el acento en la impracticabilidad de describir el proceso judicial, o de predecir su resultado, únicamente en términos de normas jurídicas. En tanto los escandinavos tratan la noción de norma válida como algo que existe solamente en la imaginación.
3. Los escandinavos ponen su atención en ocuparse en primer lugar del carácter de las normas jurídicas, en tanto los norteamericanos examinan el contenido del derecho y la interacción de normas, directrices políticas y principios en el interior del sistema jurídico.
4. Ambos grupos guardan una tendencia común: la de minimizar el carácter normativo del derecho e investigar los problemas jurídicos mediante la metodología de las ciencias físicas o empíricas.
5. Ambos sostienen una muy arraigada atención a la propuesta de la predicción de la actividad judicial futura. Aunque se guardan en el fondo alguna reserva que se refleja en varias actitudes hacia este aspecto básico de concepción del sistema jurídico.

Una vez que hemos señalado (muy sucintamente) las diferencias y actitudes comunes entre ambos grupos del realismo jurídico, dentro de una visión muy general, será útil presentar ahora algunos rasgos de esta corriente del realismo jurídico en relación con otros juristas que no pertenecen a este movimiento, pero que guardan algún acercamiento con los planteamientos del realismo jurídico, veamos: la posición y las funciones de los tribunales en el sistema jurídico, permite abordar algunos aspectos como el modo en que han sido descritas por algunos juristas.

Por ejemplo: los puntos de vista de Alf Ross (2001), son muy similares a los de Olivecrona (1970), y otros juristas escandinavos se pueden comparar con los puntos de vista de algunos juristas norteamericanos sobre

*Si fuera de la corriente realista diría: “no hay peor obra que la que no se hace”. Es preferible o más importante el hacer que el decir, pero también es importante obrar con el fin de hacer más justo y equitativo el mundo de hoy para el futuro.*

todo en una percepción moderna respecto al derecho y las predicciones de la actividad jurídica. Entre los autores norteamericanos destaca Jerome Frank (1993), quien es fuertemente influenciado por el padre del realismo norteamericano. Oliver Wendell Holmes, de quien ya hemos hablado.

Para ningún jurista pueden pasar inadvertidos algunos puntos de vista de Ross cuyo pensamiento jurídico tiene una deuda con Kelsen (1991), como ha sido reconocido por el propio Ross. Dicho de otra manera, Ross, comparte relevantes aspectos del pensamiento de Kelsen, sin dejar de sostener las críticas y cuestionamientos a la teoría pura del derecho; críticas que fueron oportunamente respondidas por Kelsen en la obra: contribuciones a la teoría pura del derecho (1991).

Ross profundiza el concepto del “derecho válido”, mismo que es de gran ayuda para los juristas que han formulado proposiciones para dilucidar los variados aspectos de dicha noción. El mismo Kelsen, al analizar el término “derecho”, le adjudica un significado muy especial que sólo puede ser contenido en su contexto particular:

“El derecho es una norma o un sistema, pues una norma no es un hecho de ser sino una prescripción del deber ser” (1991).

Si fuera de la corriente realista diría: “no hay peor obra que la que no se hace”. Es preferible o más importante el hacer que el decir, pero también es importante obrar con el fin de hacer más justo y equitativo el mundo de hoy para el futuro.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. Editorial Temis, S. A. Bogotá, 2002.
- Correas, Óscar. *Sociología del derecho y crítica jurídica*. Distribuciones Fontamara, S. A., México, 1998.
- Dworkin, R. M. *Compilador. Filosofía del derecho*. F.C.E., México, 1980.
- Finch, John. *Introducción a la teoría del derecho*. Labor Universitaria, Barcelona, 1977.
- Frank, Jerome. *Derecho e incertidumbre*. Fontamara, México, 1993.
- García Máynez, Eduardo. *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. Fontamara, México, 1998.
- Hart, H. L. A. *Concepto del derecho*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- Holmes, O. W. Conferencia "The path of the law". Universidad de Boston, 1897.
- Kelsen, Hans. *Contribuciones a la teoría pura del derecho*. Fontamara, México, 1991.
- Pound, Roscoe. *Filosofía del derecho*. Tipográfica editora argentina, 1972.
- Rico Bovio, Arturo. *Teoría corporal del derecho*. UACH. Chihuahua, México, 2000.
- Ross, Alf. *Concepto de validez y otros ensayos*. Fontamara, México, 2001.
- Teoría general del derecho y del estado*. UNAM, 1995.
- 

